

REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE PREVISIÓN VIDA Y SEGUROS, MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL

Versión aprobada en Asamblea General Extraordinaria de socios
el 03 de marzo de 2021

SOLVENZZIA

montepío **bancaja** 

REGLAMENTO DE PRESTACIONES

Art. 1.- Objeto y regulación: Las coberturas y prestaciones reguladas por el presente Reglamento se rigen además de por éste, por el vigente Estatuto de la Mutualidad y por lo dispuesto en el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 17 de diciembre, la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, por el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, por la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro y el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instrumentalización de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, y las demás disposiciones aplicables a las mutualidades de previsión social.

Los requisitos y condiciones exigidos para causar el derecho a las prestaciones, se regirán por lo establecido en el presente Reglamento de prestaciones y por los acuerdos que se adopten para su aplicación y desarrollo por los Órganos de Gobierno de la Mutualidad.

El presente Reglamento tendrá, de acuerdo con la normativa aplicable, la consideración de documentación contractual a tenor de la Ley de Contrato de Seguro.

Art. 2. Ámbito subjetivo de aplicación:

El presente Reglamento de prestaciones se aplicará exclusivamente a aquellos mutualistas de la Mutualidad que lo sean a la fecha de aprobación del mismo.

Art. 3. Ámbito de cobertura

El ámbito de cobertura de la Mutualidad se extiende a las siguientes contingencias:

- a) Jubilación.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.
- d) Fallecimiento.

La Junta Directiva podrá proponer a la Asamblea General de la Mutualidad la ampliación del ámbito de cobertura y prestaciones, siempre y cuando la incorporación de contingencias objeto de cobertura obtenga la opinión favorable de un actuario independiente que dictamine sobre la viabilidad financiero-actuarial de las mismas y se obtenga, en su caso, la preceptiva autorización administrativa.

Art. 4.- Base de cotización mensual:

La base de cotización mensual de cada mutualista será la establecida en la mensualidad correspondiente a 1-01-2021.

A los mutualistas con vinculación laboral con Bankia también les será de aplicación su base de cotización mensual correspondiente a 1-08-2014.

Constituye la "Base máxima de cotización mensual" al 1-06-2020 la cantidad de 2.396,07 euros. Dicho importe se actualizará anualmente, únicamente con el porcentaje anual de incremento del Índice de Precios al Consumo (índice general para el conjunto nacional) correspondiente a 31 de diciembre del año inmediato anterior que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo competente que en el futuro pueda sustituirle.

En ningún caso, este incremento, será superior al 0,50%. La aplicación del incremento, si ha lugar, tendrá efectividad económica en la mensualidad correspondiente al mes de junio.

Para aquellos mutualistas que a fecha de 1 de junio de cada año no alcancen la base máxima de cotización mensual, su base de cotización mensual se incrementará anualmente en un 1% hasta alcanzar la base máxima de cotización mensual.

Art. 5.- Cuota mensual:

Se diferencian dos supuestos, para el cálculo de la cuota, en base a la situación laboral del mutualista:

Mutualistas sin vinculación laboral con Bankia: La cuota mensual (C) de cada mutualista será el 4,8% a aplicar sobre la base de cotización mensual que corresponda a cada mutualista, en cada una de las doce mensualidades de un año natural, con las limitaciones especificadas en el artículo 4:

$$C = 4,8\% * \text{Base Cotización mensual del mutualista}$$

Mutualistas con vinculación laboral con Bankia: La cuota mensual (C') de cada mutualista será el resultado de aplicar la siguiente fórmula de cálculo sobre la base de cotización mensual del mutualista, en cada una de las doce mensualidades de un año natural, con las limitaciones especificadas en el artículo 4:

$$C' = [80\% * (4,80\% * \text{Base Cotización mensual del mutualista}) - (1,5\% * \text{Base Cotización mensual del mutualista a 1-08-2014})] + [20\% * (4,80\% * \text{Base de cotización mensual del mutualista})]$$

Bankia, como tomador de una póliza de seguro colectivo instrumentada por la mutualidad, para la cobertura de la externalización de los compromisos por jubilación de los mutualistas con vinculación laboral a la misma, realiza aportaciones mensuales individualizadas, que corresponden al 1,5% sobre la Base de Cotización mensual a 1-08-2014 de cada uno de ellos, resultando, por tanto, la siguiente equivalencia entre las cuotas mensuales en ambos supuestos:

$$C = C' + (1,5\% * \text{Base Cotización mensual del mutualista a 1-08-2014})$$

Art. 6.- Compatibilidad de las prestaciones: Las prestaciones que nacen del presente Reglamento de prestaciones serán compatibles y totalmente independientes con los beneficios que puedan corresponder a sus mutualistas, como consecuencia de su inclusión en alguno de los regímenes del sistema obligatorio de la Seguridad Social o de cualquier otro sistema de previsión.

Art. 7.- Período de carencia: Para poder causar derecho a prestación, de conformidad con el presente Reglamento, es necesario acreditar una permanencia de tres años como mutualista de la Mutualidad.

Art. 8.- Clases de prestaciones: Las prestaciones que concede la Mutualidad a sus mutualistas y beneficiarios, en cumplimiento de sus fines y en aplicación de los preceptos de este Reglamento, pueden ser las siguientes:

Directas:

- Jubilación del mutualista
- Invalidez del mutualista

Derivadas de la condición de mutualista:

Por fallecimiento del mutualista:

- Viudedad
- Orfandad
- A favor de padres
- A favor de familiares
- Subsidio de defunción

Derivadas de beneficiario de jubilación o invalidez:

Por fallecimiento del beneficiario de jubilación o invalidez:

- Viudedad
- Orfandad
- A favor de padres
- A favor de familiares

Determinados mutualistas con vínculo laboral con Bankia, presente o pasado, pueden generar además una prestación por jubilación como consecuencia de la externalización de compromisos por pensiones con cobertura de jubilación. En estos supuestos se estará, en primer lugar, a lo que se determine expresamente en la póliza que instrumentalice dicho compromiso y a lo que se establece en el presente Reglamento de Prestaciones en el epígrafe correspondiente, dedicado a su régimen de funcionamiento y particularidades. Por lo que, en caso de conflicto, siempre prevalecerá lo establecido en el epígrafe dedicado a los compromisos por

pensiones, en particular en lo que respecta a la cuantía de la prestación y derechos económicos.

Art. 9.- Régimen de percepciones: Las prestaciones que conceda la Mutualidad, a excepción de la prestación de jubilación, tendrán una cuantificación anual y serán satisfechas en catorce pagos de igual importe (doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias, una en julio y otra en diciembre), resultado de dividir dicha anualidad por catorce.

La prestación de jubilación podrá cobrarse:

- En forma de capital único.
- En forma de renta.
- En forma mixta (un capital y el resto en rentas)

Tanto en la modalidad de cobro en forma de renta o mixta, no se podrá superar el límite de 120 mensualidades.

La modalidad de cobro se elegirá por parte del mutualista en el momento de la solicitud de la jubilación y no podrá ser modificada con posterioridad, salvo caso de encontrarse en el supuesto excepcional de liquidez por enfermedad grave en los términos establecidos en la regulación de Planes y Fondos de Pensiones, o en los casos en los que la Junta Directiva así lo apruebe.

En el pago en forma de renta o mixto, las rentas mensuales deberán de ser de igual cuantía y no se generarán intereses a favor del beneficiario.

Art. 10.- Sistema y Base Reguladora para el cálculo de las prestaciones:

- Prestación de jubilación.

La prestación de jubilación se calcula según el sistema de capitalización y modalidad de aportación definida, diferenciándose dos supuestos para el cálculo:

- Mutualistas sin vinculación laboral con Bankia.
- Mutualistas con vinculación laboral con Bankia.

- Prestaciones distintas de la jubilación:

Las prestaciones distintas de la jubilación se calculan según la modalidad de prestación definida.

El importe de las prestaciones será calculado sobre la Base Reguladora, cantidad resultante de dividir por cinco la suma de las sesenta últimas bases de cotización mensual del mutualista causante de la prestación, anteriores a la fecha de la contingencia que determina el nacimiento de la prestación.

La Base Reguladora Máxima será la cantidad resultante de dividir por cinco la suma de las sesenta últimas bases de cotización mensual máxima, anteriores a la fecha de la contingencia que determina el nacimiento de la prestación.

Art. 11.- Concurrencia de prestaciones: Cada mutualista o beneficiario tendrá derecho al percibo de la prestación generada por sí mismo, independientemente de la que pueda corresponderle como derechohabiente de otro mutualista o beneficiario.

Art. 12.- Derechos intransferibles: Los derechos y prestaciones de todo orden que se deriven de esta Mutualidad, no podrán ser transferidos ni cedidos a terceros por ninguna clase de título, ni pignorados, ni servir de garantía para el cumplimiento de obligaciones contraídas fuera de la Mutualidad.

Art. 13.- Prioridad en el derecho a prestación: Al fallecimiento de un mutualista o beneficiario, tendrán derecho a la prestación, el cónyuge sobreviviente o la pareja de hecho sobreviviente debidamente inscrita en el Registro autonómico de uniones de hecho y los huérfanos, en defecto de éstos los padres y a falta de unos y otros, los familiares que se determinan en el artículo 39 de este Reglamento.

Las distintas situaciones reguladas en el presente artículo, deberán ser acreditadas mediante certificación literal del Registro Civil o del Registro autonómico de uniones de hecho correspondiente.

Art. 14.- Revalorización de prestación: La Asamblea General, por sí misma o a propuesta de la Junta Directiva, podrá acordar el incremento de las prestaciones con carácter general o por clases de prestación,

siendo necesario un estudio actuarial de viabilidad con informe favorable suscrito por un actuario de seguros colegiado independiente o integrado en una sociedad de expertos.

PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

Art. 15.- Adquisición del derecho: Tendrá derecho a la prestación de jubilación el mutualista que la solicite a la Mutuality y cause baja como tal por reunir los requisitos que seguidamente se expresan:

- Tener reconocida la condición de jubilado por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social u Organismo competente que lo sustituya.
- En todo caso, el mutualista solicitante deberá tener al menos, sesenta años al momento de la solicitud.

Una vez obtenida la condición de beneficiario por jubilación, el mutualista causará baja como tal, dejando de abonar sus cuotas; su situación de beneficiario por jubilación no estará sometida a recálculos ni en la cuantía, ni en el tipo de prestación, por el transcurso del tiempo o por invocar la extensión aplicativa de otras normas no recogidas en los Estatutos de la Mutuality.

Las prestaciones futuras que se puedan derivar serán, únicamente, las que puedan originarse por fallecimiento de un beneficiario de prestación por jubilación a tenor de lo previsto en los Estatutos.

En el caso de fallecimiento del beneficiario de la prestación de jubilación, sin haber cobrado la totalidad de su capital, el restante pendiente se entregará a los herederos o legatarios que corresponda.

La cobertura por jubilación comprenderá, única y exclusivamente, los supuestos expresamente previstos en este artículo, quedando por tanto excluidas cualesquiera otras modalidades de jubilación que pudieran crear las normas de Seguridad Social, a no ser que se produjera una modificación de los Estatutos y Reglamento de prestaciones de la Mutuality, si así lo estableciera expresamente.

Art. 16.- Devengo.

El devengo de la prestación de jubilación será único, desde el día 1 del mes siguiente de la fecha en la que se produzca el hecho causante y en ningún caso con carácter retroactivo. El pago de la prestación, en caso de tratarse de un capital único, se realizará el último día del mes del devengo. En el caso de que el mutualista solicite el cobro en forma mixta o en rentas, las cuales no podrán superar un total de 120 mensualidades, dicho pago se realizará el último día de cada mes.

Art. 17.- Determinación de su cuantía:

La prestación de jubilación se calcula según el sistema de capitalización y modalidad de aportación definida, diferenciándose dos supuestos en el cálculo:

- Mutualistas sin vinculación laboral con Bankia:

Se considera como capital inicial el capital consolidado por el mutualista a 31-12-2020.

Dicho capital inicial, más las futuras aportaciones mensuales equivalentes al $[80\% * (4,8\% * \text{Base Cotización mensual del mutualista})]$, se capitalizarán al tipo vigente del Art. 33.1.a) del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados Aprobado por Real Decreto 2486/1998 (en adelante "ROSSP") o norma que lo sustituya, hasta la fecha en que el mutualista se jubile, cuantía que se entenderá como capital final.

- Mutualistas con vinculación laboral con Bankia:

Se considera como capital inicial el capital consolidado por el mutualista a 31-12-2020, que no incorporará el capital consolidado para la jubilación por el compromiso por pensiones instrumentado a través de la póliza de seguro colectivo.

Dicho capital inicial, más las futuras aportaciones mensuales equivalentes al $[80\% * (4,80\% * \text{Base Cotización mensual del mutualista}) - (1,5\% * \text{Base Cotización mensual del mutualista a 31-08-2014})]$, se capitalizarán al tipo vigente del Art. 33.1.a) del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados Aprobado

por Real Decreto 2486/1998 (en adelante "ROSSP") o norma que lo sustituya, hasta la fecha en que el mutualista se jubile, cuantía que se entenderá como capital final.

Art. 18.- Extinción del derecho: La prestación de jubilación se extinguirá con el percibo del importe del capital acumulado..

En el caso de la prestación de jubilación, si el beneficiario hubiera optado por el pago diferido, mixto o en rentas, las cuantías pendientes de cobro, al tiempo del fallecimiento de éste, serán percibidas por los herederos o legatarios designados al efecto.

PRESTACIÓN DE INVALIDEZ

Art. 19.- Adquisición del derecho: Tendrá derecho a la prestación de invalidez, el mutualista que la solicite a la Mutuality y cause baja como tal por reunir los requisitos que seguidamente se expresan:

- Cuando sea declarado en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social u Organismo competente que lo sustituya.

Art. 20.- Devengo:

La prestación de invalidez se devengará por meses naturales desde el día 1 del mes siguiente de la fecha en la que se produzca el hecho causante y en ningún caso con carácter retroactivo, hasta el último día del mes en que ocurriese el hecho determinante de su extinción según lo recogido en el art. 22 de este Reglamento. Si tal hecho determinase otra prestación, ésta se devengará desde el día primero del mes siguiente.

El pago de las prestaciones se realizará el último día de cada mes de su devengo.

Art. 21.- Determinación de su cuantía:

La prestación de invalidez que devengue un mutualista, se calculará a razón del 0,475% por año cotizado por el causante sobre su Base Reguladora. A la prestación así calculada, se le aplicará una reducción de 4 puntos porcentuales por cada año en función de la edad del mutualista entre los 60 y los 65 años de edad, lo que determina la siguiente escala de edades y porcentajes:

Años de edad al invalidarse	Porcentaje:
Edad igual o inferior a	
60 años de edad	80%
61 años de edad	84%
62 años de edad	88%
63 años de edad	92%
64 años de edad	96%
65 años de edad o superior.....	100%

La prestación de invalidez calculada de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, no podrá ser, en ningún caso, inferior al 10% de la Base Reguladora Máxima que estuviese en vigor en el momento de producirse la contingencia.

Art. 22.- Extinción del derecho: La prestación de invalidez se extinguirá en el momento en que fallezca el beneficiario.

VIUDEDAD DERIVADA DE MUTUALISTA

Art. 23.- Adquisición del derecho: Tendrá derecho a la prestación de viudedad el cónyuge superviviente no separado judicialmente, del mutualista fallecido, y siempre y cuando el matrimonio del causante no se hubiera celebrado "in artículo mortis".

También tendrá derecho a la prestación de viudedad la pareja de hecho superviviente del mutualista fallecido, siempre y cuando la inscripción en el Registro autonómico de uniones de hecho se hubiera realizado antes del

fallecimiento, y no se hubiera otorgado escritura de disolución de la misma.

Art. 24.- Devengo: La prestación de viudedad se devengará por meses naturales desde el día siguiente de la fecha de fallecimiento del mutualista y hasta el último día del mes en que ocurriese el hecho determinante de su extinción, según lo recogido en el art. 26 de este Reglamento.

El pago de las prestaciones se realizará el último día de cada mes de su devengo.

Art. 25.- Determinación de su cuantía: La prestación de viudedad que produzca un mutualista se calculará a razón del 0,36% por año cotizado por el causante sobre su Base Reguladora.

La prestación de viudedad, en este caso, no podrá ser inferior al 10% de la Base Reguladora Máxima en el momento de producirse el hecho causante de la contingencia.

Art. 26.- Extinción del derecho: La prestación de viudedad se extinguirá:

- a) Por fallecimiento del beneficiario.
- b) Si el beneficiario contrae nuevo matrimonio o se inscribe como pareja de hecho en el Registro autonómico de parejas de hecho.

VIUEDAD DERIVADA DE BENEFICIARIO

Art. 27.- Adquisición del derecho: Tendrá derecho a la prestación de viudedad el cónyuge, no separado judicialmente, del beneficiario de prestación de jubilación o de invalidez fallecido, o su pareja de hecho debidamente inscrita en el Registro autonómico de uniones de hecho, siempre que no se hubiera otorgado escritura de disolución, que cumpla los requisitos siguientes:

- a) Que el matrimonio del causante no se hubiera celebrado "in artículo mortis".
- b) Que en aquellos casos en los que el matrimonio o unión de hecho del causante se hubiese celebrado siendo éste beneficiario de prestación de jubilación o de invalidez, será indispensable que entre la fecha de celebración del matrimonio y la del fallecimiento del causante, o entre la fecha de inscripción de la unión de hecho y el fallecimiento del causante, hayan transcurrido, al menos, 5 años.

Art. 28.-Devengo: La prestación de viudedad derivada de beneficiario se devengará por meses naturales desde el día primero del mes siguiente al producirse el hecho causante y hasta el último día del mes en que ocurriese el hecho determinante de su extinción, según lo recogido en el art. 30 de este Reglamento.

El pago de las prestaciones se realizará el último día de cada mes de su devengo.

Art. 29.- Determinación de su cuantía:

La prestación de viudedad procedente de beneficiario de jubilación será de un importe equivalente al 50% de la prestación que le hubiera correspondido percibir al causante en el momento de su jubilación si se hubiera calculado conforme a un sistema de prestación definida, en los mismos términos de cálculo del art. 21.

La prestación de viudedad procedente de beneficiario de prestación de invalidez será de un importe equivalente al 50% de la que estuviera percibiendo el causante de la prestación al tiempo de su fallecimiento.

Art. 30.- Extinción del derecho: La prestación de viudedad se extinguirá:

- a) Por fallecimiento del beneficiario.
- b) Si el beneficiario contrae nuevo matrimonio o se inscribe como pareja de hecho en el Registro autonómico de uniones de hecho.

PRESTACIONES DE ORFANDAD

Art. 31.- Adquisición del derecho: Al fallecimiento del mutualista o del beneficiario de prestación de jubilación o de invalidez, tendrán derecho a prestación de orfandad los hijos con independencia del tipo de filiación, todos ellos del mutualista o beneficiario, que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que los huérfanos sean solteros y menores de veinticinco años, o cuando siendo solteros, tuvieran reconocida, antes de alcanzar la edad de veinticinco años, pensión por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo competente que lo sustituya, por cualquiera de los siguientes conceptos:

incapacidad permanente total, absoluta, gran invalidez o minusválido físico, psíquico o sensorial.

b) Que en aquellos casos en los que el reconocimiento de filiación o la adopción se hubiera llevado a cabo siendo el causante beneficiario de prestación de jubilación o de invalidez, será indispensable que entre la fecha del reconocimiento o de la adopción y la del fallecimiento del causante hayan transcurrido, al menos, 5 años. Además, los huérfanos deberán reunir las condiciones expuestas en el párrafo a) de este artículo.

Igualmente, si al producirse el fallecimiento del causante de la prestación, no le sobreviviere cónyuge con derecho a prestación de viudedad, dicha prestación de viudedad calculada de conformidad a lo previsto en este Reglamento, se otorgará al núcleo de los huérfanos con derecho al percibo de prestación de orfandad. La prestación de viudedad así atribuida se hará efectiva en tanto en cuanto existan huérfanos con derecho al percibo de la prestación de orfandad.

En cuanto a la determinación de la filiación se estará a lo que dispone el Código Civil o normativa autonómica que resulte aplicable.

Art. 32.- Devengo: La prestación de orfandad derivada de mutualista o de beneficiario se devengará por meses naturales desde el día siguiente de producirse el hecho causante y hasta el último día del mes en que ocurriese el hecho determinante de su extinción, según lo recogido en el art. 34 de este Reglamento; en el caso de hijos póstumos, la prestación se devengará desde el día de su nacimiento y hasta el último día del mes en que ocurriese el hecho determinante de su extinción.

El pago de las prestaciones se realizará el último día de cada mes de su devengo.

Art. 33.- Determinación de su cuantía: La prestación de orfandad se regulará por las siguientes normas:

a) A cada uno de los beneficiarios le será acreditada la prestación a razón del 0,90% por año cotizado por el causante, sobre su Base Reguladora.

b) En ningún caso la suma de la prestación de viudedad más la de orfandad podrá superar el 100% de la Base Reguladora del causante. En caso de resultar superior al 100% tendrá preferencia la prestación de viudedad, si la hubiera, y una vez descontado el importe íntegro de ésta, el resto, hasta el 100%, se distribuirá por partes iguales a todos los beneficiarios.

c) Las prestaciones de orfandad, en el momento de ser causadas, no serán inferiores cada una de ellas al importe del 8% sobre la Base Reguladora Máxima que estuviera en vigor al producirse el fallecimiento del mutualista, o la jubilación o invalidez del beneficiario. Todo ello, con las limitaciones establecidas en el apartado anterior.

Art. 34.- Extinción del derecho: Las prestaciones de orfandad se extinguirán:

a) Por fallecimiento del beneficiario.

b) Si el beneficiario contrae matrimonio o se inscribe como pareja de hecho en el Registro autonómico de uniones de hecho.

c) Al cumplir el beneficiario veinticinco años de edad, a no ser que esté incapacitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 apartado a), mientras se mantenga esta situación.

PRESTACIONES A FAVOR DE PADRES

Art. 35.- Adquisición del derecho: Si al producirse el fallecimiento del mutualista o del beneficiario de prestación de jubilación o de invalidez, no dejara cónyuge o pareja de hecho inscrita en el Registro autonómico de uniones de hecho sobreviviente ni huérfanos con derecho a prestación de orfandad, obtendrán la prestación los padres del causante si cumplen, alguno de los requisitos siguientes:

a) Que el padre o la madre del causante sea viudo o soltero.

b) Que el padre o la madre del causante sea mayor de 65 años de edad.

c) Que el padre o la madre del causante se encuentre en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social u Organismo competente que lo sustituya, independientemente de la edad que pueda tener.

Art. 36.-Devengo: La prestación a favor de padres, derivada de mutualista, se devengará por meses naturales desde el día siguiente al producirse el hecho causante y hasta el último día del mes en que ocurriese el hecho determinante de su extinción, según lo recogido en el art. 38 de este Reglamento.

La prestación a favor de padres, derivada de beneficiario, se devengará por meses naturales desde el día primero del mes siguiente al producirse el hecho causante y hasta el último día del mes en que ocurriese el hecho determinante de su extinción, según lo recogido en el art. 38 de este Reglamento.

El pago de las prestaciones se realizará el último día de cada mes de su devengo.

Art. 37.- Determinación de su cuantía: Las prestaciones a favor de padres serán de un importe equivalente al 10% de la Base Reguladora Máxima, vigente en el momento de producirse el hecho determinante de la prestación.

El importe de la prestación, obtenido de acuerdo con el punto anterior, se distribuirá, en partes iguales entre todos los beneficiarios con derecho a la misma.

Art. 38.- Extinción del derecho: Las prestaciones a favor de padres se extinguirán:

- a) Por fallecimiento del beneficiario.
- b) Si el padre o la madre, soltero o viudo, contrae matrimonio o se inscribe como pareja de hecho en el Registro autonómico de uniones de hecho.

PRESTACIONES A FAVOR DE FAMILIARES CONSANGUÍNEOS

Art. 39.- Adquisición del derecho a prestación: Para que pueda haber lugar a prestación a favor de familiares consanguíneos, el mutualista o beneficiario, deberá poner en conocimiento de la Mutualidad, mediante una declaración de convivencia, los familiares que estuvieran conviviendo con él y que pudieran ser, en el tiempo, perceptores de prestación a su favor.

Cumplido este trámite, si se produce el fallecimiento del mutualista o del beneficiario sin dejar cónyuge o pareja de hecho, huérfanos o padres con derecho a prestación, habrá lugar a prestación a favor de familiares. En este caso, obtendrán la prestación los familiares consanguíneos, con arreglo al siguiente orden de prelación, y que cumplan los requisitos establecidos:

1º) Nietos: Deberán ser menores de 25 años o estar incapacitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 apartado a) de este Reglamento. Todos ellos solteros, huérfanos absolutos y además deberán convivir con el causante. La incapacidad, en su caso, deberá además haberse reconocido antes de cumplir los 25 años de edad.

2º) Hermanos: Deberán ser menores de 25 años o estar incapacitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 apartado a) de este Reglamento. Todos ellos solteros, huérfanos absolutos y además deberán convivir con el causante. La incapacidad, en su caso, deberá además haberse reconocido antes de cumplir los 25 años de edad.

3º) Hijos o hermanos, tanto solteros como viudos, que sean mayores de 45 años y que convivieran con el causante, al menos, con cinco años de antelación al fallecimiento del mismo.

Art. 40.- Devengo: La prestación a favor de familiares, derivada de mutualista, se devengará por meses naturales desde el día siguiente al producirse el hecho causante y hasta el último día del mes en que ocurriese el hecho determinante de su extinción según lo recogido en el art. 42 de este Reglamento.

La prestación a favor de familiares, derivada de beneficiario, se devengará por meses naturales desde el día primero del mes siguiente al producirse el hecho causante y hasta el último día del mes en que ocurriese el hecho determinante de su extinción según lo recogido en el art. 42 de este Reglamento.

El pago de las prestaciones se realizará el último día de cada mes de su devengo.

Art.41.- Determinación de su cuantía: La prestación a favor de familiares se regulará por las siguientes normas:

a) Será de un importe equivalente al 10% de la Base Reguladora Máxima, vigente en el momento de producirse el hecho determinante de la prestación.

b) El importe de la prestación, obtenido de acuerdo con el apartado anterior, se distribuirá, en su caso, en partes iguales entre todos los beneficiarios con derecho a la misma, entregándose a cada uno de ellos, lo que corresponda.

Art. 42.- Extinción del derecho: Las prestaciones a favor de familiares se extinguirán cuando:

a) Fallezca el beneficiario.

b) Los nietos o hermanos, menores de 25 años, alcancen dicha edad o contraigan matrimonio o se inscriban como parejas de hecho en el Registro autonómico de uniones de hecho.

c) Cese la incapacidad.

d) Los hijos o hermanos mayores de 45 años, tanto solteros como viudos, contraigan matrimonio o se inscriban como parejas de hecho en el Registro autonómico de uniones de hecho.

SUBSIDIO DEFUNCIÓN

Art. 43.- Adquisición del derecho a subsidio: El subsidio de defunción es una prestación de pago único, que, exclusivamente, puede producirse por el fallecimiento de un mutualista.

Tendrá derecho al subsidio de defunción, el familiar del causante que, de entre los contemplados en este Reglamento tenga un derecho prioritario según el orden establecido en el artículo 13, siempre y cuando se cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el mutualista fallezca antes de haber cubierto el período de carencia establecido en el artículo 7.

b) Que el mutualista fallezca una vez cubierto el período de carencia establecido en el artículo 7 y no dejara familiares que cumplan los requisitos necesarios para percibir la prestación.

Art. 44.- Devengo: El subsidio por defunción se devengará al día siguiente de producirse el hecho causante.

Art. 45.- Determinación de su cuantía: El subsidio de defunción será de un importe equivalente al 50% de la Base Reguladora del mutualista fallecido.

Art. 46.- Extinción del derecho: Al ser una prestación de pago único, se extingue en el momento en que sea percibida por el beneficiario.

Art. 47.- Prescripción de las acciones: Las acciones que se derivan del presente Reglamento de prestaciones prescribirán en los términos que regule la Ley de Contrato de Seguro.

Las acciones que correspondan a la Mutualidad contra los beneficiarios, sus herencias yacentes y/o sus ignorados herederos para exigir la devolución de cobros indebidos cuando se haya extinguido el derecho de los mismos al devengo de las prestaciones prescribirán en el plazo señalado en el Código Civil para las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA- A los mutualistas que se les aplique este Reglamento de prestaciones, según se establece en su ámbito subjetivo, mantendrán las siguientes obligaciones y derechos:

1º) Los mutualistas que mantengan este régimen continuaran estando obligados al pago de la cuota mensual, según les corresponda de conformidad con el artículo 5 del Reglamento, en cada una de las doce mensualidades de un año natural.

2º) Se mantienen en vigor los derechos reconocidos en los Estatutos de la Mutualidad.

SEGUNDA- Principios generales en el régimen de bajas:

1) En los supuestos de baja como mutualista de la Mutualidad de acuerdo al artículo 16 de los Estatutos

de la Mutualidad, por causa distinta a la jubilación, invalidez o fallecimiento, el mutualista saliente tendrá derecho al reintegro del 50% de las cuotas aportadas por el propio mutualista durante el tiempo que permaneció como tal. A quienes causen baja y así lo soliciten, se les comunicará por escrito la cantidad que en concepto de rescate les corresponde percibir.

La suma que les haya sido reconocida solo les será satisfecha si a 31 de diciembre (fecha de cierre del ejercicio) la Mutualidad alcanza el equilibrio actuarial, es decir, cuando a la fecha de cierre de cada ejercicio tenga constituidas sus provisiones matemáticas en capitalización individual o, en otro caso, transcurridos los tres primeros años desde la fecha de efectos de la baja.

No obstante, el mutualista que reuniendo todos los requisitos exigidos en el Reglamento de Prestaciones para adquirir la condición de beneficiario de las prestaciones de jubilación y tuviese una edad comprendida entre los 60 y 64 años cumplidos, podrá continuar como mutualista de la Mutualidad, hasta alcanzar la edad de 65 años, con plenitud de sus derechos y obligaciones.

2) En el caso de tratarse de un mutualista derivado de un compromiso por pensiones, de acuerdo al régimen de particularidades previsto en el presente Reglamento de prestaciones para dichos compromisos, el mutualista tendrá derecho de rescate de la totalidad de las aportaciones realizadas derivadas del compromiso por pensiones bajo los supuestos que específicamente se contemplan en el presente Reglamento, incluyendo el derecho de rescate del mutualista en los supuestos excepcionales de liquidez y la movilización de derechos económicos en caso del cese de la relación laboral con la empresa que externaliza el compromiso.

Le será de aplicación lo establecido en el presente Reglamento de prestaciones y en las normas reguladoras de Planes y Fondos de Pensiones. Dicho rescate se hará efectivo en el mes siguiente a la fecha de su solicitud y con la justificación del cumplimiento de las condiciones correspondientes.

PARTICULARIDADES APLICABLES A LA INSTRUMENTACIÓN DE COMPROMISOS POR PENSIONES:

1ª.- Compromisos por pensiones: La Mutualidad podrá instrumentalizar compromisos por pensiones asumidos por las empresas con sus empleados, a través de la formalización de contratos de seguro colectivo sobre la vida.

De acuerdo al artículo 26 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, la Mutualidad puede formalizar contratos de seguro sobre la vida que instrumentalicen compromisos por pensiones de acuerdo al presente Reglamento de prestaciones.

2ª.- Contingencias a efectos de compromisos por pensiones: Las contingencias que podrá cubrir la Mutualidad, a efectos de compromisos por pensiones, serán las contingencias de jubilación fallecimiento, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y gran invalidez, de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3ª.- Empresas que asuman compromisos por pensiones: Las empresas que tengan asumidos compromisos por pensiones con su personal a consecuencia de obligaciones legales o contractuales, podrán suscribir un contrato de seguro colectivo sobre la vida con la Mutualidad como tomadores del seguro a fin de instrumentalizar dichos compromisos.

En el caso de compromisos por pensiones que contemplen la aportación de los trabajadores para la financiación de las primas, como tomador del seguro figurará la empresa por cuenta de los trabajadores, en la parte correspondiente a las contribuciones de éstos.

La empresa tomadora no puede ceder o pignorar la póliza de seguro que instrumentalice los compromisos con sus trabajadores.

4ª.- Empleados sujetos al compromiso por pensiones: Los trabajadores asegurados que sean personal activo de la empresa tendrán la consideración de asegurados y mutualistas de la Mutualidad. Se efectuará por parte de la Mutualidad la incorporación de los empleados asegurados a la póliza a solicitud de la empresa tomadora.

La adhesión de los empleados asegurados por el compromiso por pensiones se realizará mediante la suscripción del correspondiente boletín de adhesión, considerándose adhesión tácita si en el plazo de 15 días no se manifiesta explícitamente por escrito la voluntad de renunciar a la condición de asegurado.

5ª.- Características específicas del contrato de seguro colectivo sobre la vida que instrumentalice compromisos por pensiones:

- a) El contrato de seguro deberá formalizarse a través de la correspondiente póliza de seguro colectivo sobre la vida.
- b) Destacar en el propio contrato que éste instrumenta compromisos por pensiones y, por tanto, queda sujeto al régimen previsto en la disposición adicional primera de Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- c) Los compromisos por pensiones se formalizarán en un mismo contrato de seguro por empresa.

Únicamente se podrían formalizar diferentes contratos de seguro con la misma empresa si fuera indispensable por las distintas contingencias y obligaciones estipuladas según los términos de cada compromiso, comportamiento de los colectivos afectados en función de las variables demográficas, grado de exposición al riesgo en las condiciones de trabajo, así como en atención a la clasificación profesional u otros factores objetivos aceptados en acuerdo colectivo aplicable al compromiso.

- d) El contrato debe determinar, directa y expresamente, las coberturas. No es válida la mera remisión a convenios colectivos o disposiciones equivalentes.
- e) Las prestaciones deben ir en línea con los compromisos asumidos por la empresa respecto a sus empleados.
- f) Cuando el contrato de seguro refiera el valor de rescate al valor de realización de los activos correspondientes a la póliza, debe preverse en el propio contrato de seguro la facultad del asegurado de permanecer en el seguro colectivo en caso de cese de la relación laboral con la empresa tomadora.

6ª.- Derecho de rescate por el empleado asegurado: El empleado podrá ejercer el derecho de rescate en los siguientes supuestos excepcionales:

- a) En caso de cese o extinción de la relación laboral con la empresa.
- b) En los casos de desempleo de larga duración y enfermedad grave, en los términos establecidos en la regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

7ª.- Derecho de rescate por la empresa tomadora:

La empresa tomadora solo podrá ejercer el derecho de rescate en los siguientes supuestos:

- a) Con la finalidad de mantener la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento.
Si el motivo del rescate es la variación de compromisos asumidos por la empresa tomadora, es necesario que esta variación conste en convenio colectivo o disposición equivalente, la empresa deberá acreditarlo debidamente a la Mutualidad.
- b) Con la finalidad de integrar los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro sobre la vida, la nueva aseguradora asumirá la cobertura total de los compromisos por pensiones transferidos.

8ª.- Pago del derecho de rescate:

- a) Si el rescate se produce a consecuencia de la minoración o supresión de los compromisos asumidos por la empresa, y por la parte correspondiente a las primas que no hubieran sido imputadas fiscalmente a los trabajadores, el importe del derecho de rescate se podrá abonar directamente a la empresa tomadora.
- b) En caso de rescate por el empleado a consecuencia de una situación de desempleo de larga duración o enfermedad grave, el pago se realizará directamente al trabajador asegurado.
- c) Si el rescate se produce como consecuencia de la integración de los compromisos instrumentados en otro contrato de seguro comercializado por otra mutualidad de previsión social, el importe del derecho de rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora.

d) En el caso de rescate por parte del trabajador a causa de la extinción o cese de la relación laboral con la empresa tomadora, el importe del derecho de rescate deberá ser abonado directamente a otro contrato de seguro comercializado por otra mutualidad de previsión social, en el que el trabajador ostente la condición de asegurado.

9ª.- Cuantía del derecho de rescate: A la cuantía del derecho de rescate una vez ejercitado no se le podrá aplicar ningún tipo de penalizaciones o descuentos.

Si existiese déficit en la cobertura de las provisiones correspondientes, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate.

10ª.- Derecho de reducción de la suma asegurada: La empresa tomadora podrá ejercer el derecho de reducción de la suma asegurada y, por tanto, podrá suprimir las primas futuras, algunas de ellas o parte de su importe, siempre que quede garantizada la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento.

El ejercicio del derecho de reducción requiere que tal necesidad de variación conste en convenio colectivo o disposición equivalente, por lo que deberá acreditarse debidamente a la Mutualidad de forma previa.

11ª.- Derechos económicos en el supuesto de cese o extinción de la relación laboral y modificación o supresión del compromiso:

En caso de cese o extinción de la relación laboral con la empresa tomadora antes de que el empleado cause derecho a la prestación o, cuando ocurra la modificación o supresión del compromiso por pensiones, los derechos económicos de los mutualistas incluidos como asegurados (empleados) y la cuantía del rescate no podrá ser inferior a las aportaciones del trabajador para la financiación de las primas, ni a las primas satisfechas por el tomador cuando les fueran fiscalmente imputadas.

12ª.- Derechos de información individualizada del empleado asegurado:

La Mutualidad deberá proporcionar al trabajador asegurado, si así lo solicitare, la siguiente información individualizada:

- a) Pago de primas y su importe, y los rescates y reducciones efectuadas que le afecten.
- b) Condiciones de adquisición de los derechos y las consecuencias de la aplicación de dichas condiciones al cesar la relación laboral.
- c) Valor de sus derechos económicos adquiridos o una estimación de los mismos efectuada como máximo doce meses antes de la fecha de la solicitud.
- d) Condiciones que rigen el futuro trato que se dará a los derechos en caso de cese de la relación laboral.

Los asegurados que hayan cesado la relación laboral con la empresa y mantengan derechos económicos pueden solicitar a la Mutualidad información acerca del valor de sus derechos económicos adquiridos o una estimación de los mismos, efectuada como máximo doce meses antes de la fecha de la solicitud.